



Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS mediante correo electrónico ASJ-18734 de fecha 20 de junio de 2016, de la que se desprende la clasificación de la información solicitada como RESERVADA y CONFIDENCIAL, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500095216

“Resoluciones de negación de extradición de parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en su carácter de representante del Gobierno Mexicano en perjuicio del Gobierno de España, durante el año 2015. En particular me gustaría conocer la estructura y argumentación utilizada en aquellos casos en que México no concedió la extradición de alguna persona al gobierno Español.”

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: La DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS mediante correo electrónico ASJ-18734 de fecha 20 de junio de 2016, emitió su respuesta en los términos siguientes:

“... ”

Sobre el particular, me permito comunicarle que una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta Área Jurídica, se desprende que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos resolvió negar durante el año 2015 una solicitud de extradición internacional formulada por el Gobierno del Reino de España.

Es importante tomar en cuenta que, cuando una extradición internacional es negada, se debe a que la petición se encuadra en alguno de los siguientes supuestos:

- a) que la solicitud formulada no está ajustada a las prescripciones del tratado de extradición aplicable en caso de que exista alguno firmado entre México y el Estado solicitante, o a falta de éste, que la petición no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Extradición Internacional; o bien,
- b) que la persona detenida sea distinta de aquella cuya extradición se pide, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley.

Por otra parte, me permito comunicarle que toda la información relacionada con solicitudes de extradición internacional se encuentra clasificada como confidencial y reservada por 5 años, de conformidad con los artículos 110, fracciones I, II y III; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Vigésimo Primero y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SRE

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-53916

Folio 0000500095216

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito exponer la prueba de daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con la solicitud de extradición internacional y que forma parte integrante del expediente de procedimiento de extradición:

A) En una solicitud de extradición internacional el Estado requirente vierte información sensible relacionada con el proceso penal extranjero con base en el cual se busca la extradición de una persona, como es el delito o los delitos por los que es acusado un reclamado, los hechos que le son imputados, en los que generalmente contienen los datos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las víctimas de los delitos y/o de los testigos, en su caso, así como de las pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, que en caso de conocerlas éste último, le atraería ventaja a él y/o a sus cómplices para desvirtuarlas o eliminarlas.

Así también se entrega información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible.

Dicha información es entregada por el país requirente única y exclusivamente para justificar la procedencia de su solicitud, en términos del Tratado de Extradición correspondiente, y no para que se divulgue o se haga pública en perjuicio de sus procesos penales y del orden público en general.

En consecuencia, el hecho de que el país requirente entregue documentación que contiene información sensible al Gobierno de México por conducto de la SRE, es únicamente con el objeto de justificar su solicitud de extradición, en consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada.

Cabe destacar, que en casos en que los extraditados se involucraron con otras personas en una organización criminal, la información proporcionada por el país requirente será utilizada también en los procesos penales en contra de los cómplices, quienes tal vez aún no han sido detenidos, lo que adicionalmente, pondría en riesgo las investigaciones y procesos en el Estado requirente.

B) De conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, la resolución que dicta la SRE consta de tres partes, a saber:

1.-"RESULTANDOS", que señalan una breve exposición de los documentos y actuaciones que antecedieron a la emisión del Acuerdo.

2.-"CONSIDERANDOS", que consisten en las razones de hecho y de derecho que la SRE toman en cuenta para resolver de determinada manera. Es en esta parte en donde se vierte la totalidad de la solicitud de extradición presentada por un Estado Requirente, es decir, información del proceso penal extranjero con base en el cual se busca la extradición de una



Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

persona, el delito o los delitos por los que es acusado un reclamado, los hechos que le son imputados, en los que generalmente contienen los datos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las víctimas de los delitos y/o de los testigos, en su caso, así como las pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado. Lo anterior a fin de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de resoluciones de autoridad.

3.-“RESOLUTIVOS”, que señalan con precisión las conclusiones y/o determinaciones que ordena la Titular de esta Secretaría de Estado respecto a conceder o negar la solicitud de extradición.

C) Que la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas* de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.

En este sentido, las solicitudes de extradición que el país requirente formula a nuestro país, lo hace por conducto de su embajada, por lo que es aplicable el citado artículo, que a la letra señala:

*“CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS*

*Artículo 24*

*Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.”*

En este contexto, mediante oficio ASJ-39019 del 2 de diciembre de 2015, esta Dirección General en el ámbito de sus facultades y atribuciones, solicitó a la Consultoría Jurídica de esta Cancillería, proporcionar información sobre los alcances y prerrogativas del citado artículo, así como se informaran las obligaciones que tiene que observar el Gobierno de México respecto de la información y documentación que le hace entrega un Estado acreditado con el propósito de obtener una extradición internacional.

En respuesta, el Consultor Jurídico Adjunto “A”, a través del oficio CJA-142 de fecha 8 de enero de 2016, proporcionó a esta Unidad Jurídica diversas consideraciones de derecho internacional público relacionadas con la información que remiten las Embajadas Diplomáticas acreditadas en México sobre los asuntos de su país, destacando lo siguiente:

- El artículo 24 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, tiene como propósito garantizar la confidencialidad de la información de los archivos y documentos de una misión diplomática; lo cual implica por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales por autoridades administrativas del mismo.

SRE

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-53916

Folio 0000500095216

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

- La citada convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física. Por ende, la documentación que deriva de dicha solicitud no sólo es información o con interés jurídico para nuestro país, sino también para el Estado solicitante.
- Que en caso de que se decida proporcionar información sobre documentos que sean de interés para misiones extranjeras por su naturaleza oficial, se deberá realizar una consulta previa a dicha misión para efectos de otorgar el consentimiento correspondiente, ya que en caso contrario, el gobierno de México podría incurrir en una violación a las obligaciones pactadas en la citada convención multilateral y por ende, en responsabilidad internacional, la cual se genera cuando existe una violación a una norma de derecho internacional, a través de una conducta que es atribuible al Estado.
- Por lo tanto, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, podría contravenirse el principio de inviolabilidad de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.

Con base en la anterior respuesta, y tomando en cuenta las solicitudes de extradición internacional que esta Secretaría de Estado recibe de la Embajada del Reino de España, y a efecto de que nuestro país no realice acciones que pudieran originarle responsabilidad internacional, y por ende a los servidores públicos que lo hubiesen permitido y/u ordenado, esta Dirección General a través de la nota diplomática ASJ-04842 de fecha 22 de febrero de 2016, procedió a comunicar a dicha Misión Diplomática lo siguiente:

- Que dentro del marco normativo que actualmente rige para las autoridades mexicanas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran como obligaciones para los Órganos de Gobierno, promover la transparencia de la gestión pública mediante la difusión y entrega de información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión los sujetos obligados, así como garantizar la protección de los datos personales y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.
- Que en ese sentido, se solicitó a Embajada conocer si el Gobierno español tenía alguna restricción o limitación de que la información y documentación remitida con base en el Tratado de Extradición Internacional bilateral, pudiese darse a conocer a las personas que la soliciten, en el citado marco normativo de transparencia y acceso a la información.

Es este contexto, el pasado 19 de abril, se recibió en esta Unidad Jurídica la nota diplomática número 71 del 18 de abril, que la Embajada del Reino de España en México dirige a esa Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual textualmente manifiesta lo siguiente:

SRE

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-53916

Folio 0000500095216

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

*“La Embajada de España en México saluda atentamente a la H. Secretaría de Relaciones Exteriores (Dirección General de Asuntos Jurídicos) y en respuesta a su Nota Verbal No. ASJ-04842 del 22.02.16, tiene el honor de comunicar lo siguiente:*

*La normatividad española en materia de acceso a la información contenida en archivos y registros administrativos tiene su apoyo en el artículo de la Constitución española. El artículo 105 b) del texto constitucional establece una reserva de Ley para la concreta regulación de dicho derecho y a su vez exceptúa determinadas materias. Dispone dicho artículo que “La ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*

*La averiguación de los delitos está prevista en el texto constitucional como una de las excepciones al acceso. Teniendo en cuenta que la propia finalidad de los procedimientos de extradición es permitir el enjuiciamiento de una persona que no se halla en territorio del Estado requirente, y que por ello las solicitudes de extradición se cursan en el marco de procedimientos judiciales en curso, cabe inferir que dicha información afecta a lo que la Constitución española denomina “averiguación de Delitos” ya que todas las solicitudes emitidas con el fin de enjuiciar a una persona tienen como finalidad dilucidar la presunta comisión de un delito y de ser así, determinar la condena aplicable.*

*En cumplimiento del mandato contenido en la constitución, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dedica su capítulo III al derecho de acceso a la información pública. Dicha Ley configura un derecho de acceso a la información muy amplio, si bien regula una serie de límites en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.*

*En lo que puede afectar al acceso a informaciones contenidas en procedimientos de extradición, el artículo 14 de la citada Ley limita dicho derecho a los casos en que suponga un perjuicio para las relaciones exteriores (apartado c), a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (apartado e), a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva (apartado f).*

*Sin perjuicio de que la aplicación de estos límites deba analizarse caso por caso, si cabe afirmar que la información y/o documentación contenida en el marco de solicitudes de extradición tiene un incidencia directa en las tres excepciones aludidas en el párrafo anterior, de tal forma que en España el acceso a la misma podría verse limitado por imperativo legal. Debe además tenerse en cuenta que dicha información contiene datos de carácter personal que pudiera verse afectada por la normatividad sobre protección de datos.*

*La Embajada de España en México aprovecha la ocasión para reiterar a esa H. Secretaría de Relaciones Exteriores (Dirección General de Asuntos Jurídicos) las seguridades de su más alta y distinguida consideración” (sic.)*

SRE

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-53916

Folio 0000500095216

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Dado lo anterior, el Gobierno español, en relación a la información que ha remitido en materia de extradición internacional, solicita al Gobierno de México que la misma no sea divulgada ni se haga del dominio público.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, y que los compromisos internacionales que contienen son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, situación por la cual, es claramente visible que todas las instancias que estén involucradas de alguna forma en la dinámica de dicho tratado bilateral, deberán de tomar en cuenta que el país requirente entrega documentación e información que contiene información sensible al Gobierno de México por conducto de la SRE, y se entrega con el único objeto de justificar su solicitud de extradición, en consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada. Dicho criterio a la letra dice:

*Época: Novena Época*

*Registro: 192867*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo X, Noviembre de 1999*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXXVII/99*

*Página: 46*

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo*

SRE

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-53916

Folio 0000500095216

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

*133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

Cabe señalar que la indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia responsabilidad de internacional para el Estado Mexicano, al no proteger dicha información que le fue proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.

Lo anterior, en virtud de que de hacer pública la información entregada por cualquier Estado extranjero que solicita la extradición de un prófugo de su justicia a nuestro país, podría dañar su relación con el Estado mexicano, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que como miembros de la comunidad internacional debe imperar y está basada en los principios de buena fe y en la Igualdad jurídica de las naciones.

En tal virtud, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida dentro del recurso de revisión 4667/15, determinó confirmar la anterior clasificación, al señalar textualmente lo siguiente:

SRE

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-53916

Folio 0000500095216

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

*"... además de actualizar la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo que su divulgación pondría en riesgo las relaciones internacionales..., tan es así que dicha expresión documental fue entregada única y exclusivamente para acreditar la procedencia de la extradición solicitada y por ende es inviolable, es decir, su acceso es restringido y la información únicamente debe ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada, lo es también, que la misma contiene información que es considerada como confidencial, y que términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no pueden ser divulgados, derivado que son considerados datos personales."*

D) Adicionalmente, se comunica que con fecha 27 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las *BASES de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran el Titular de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, y la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores*, en las que se acordó que a fin de promover la efectiva coordinación de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 12, creó al Consejo de Seguridad Nacional como una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia, al cual concurren las dependencias que en el ámbito de sus competencias tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad del Estado mexicano.

En ese orden de ideas, quedó señalado en dichas bases que a fin de preservar el orden constitucional, el régimen democrático, la unidad nacional y el desarrollo económico, social y político del país, frente a las amenazas y riesgos que atentan contra la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado mexicano; y con la finalidad de atender asuntos y obligaciones que en materia de Seguridad Nacional, en el capítulo III,3, quedó establecido lo siguiente:

*"III.3 Que en cumplimiento al Acuerdo adoptado en el Consejo de Seguridad Nacional, que refiere la declaración anterior, se suscriben las presentes Bases de Colaboración, reconociendo como Instancias de Seguridad Nacional a las siguientes unidades administrativas dependientes de la "SRE":*

- a) Dirección General de Delegaciones;*
- b) Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, y*
- c) Dirección General de Asuntos Jurídicos."*

Lo anterior, en virtud de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene entre otras atribuciones, de manera enunciativa mas no limitativa, el intervenir en los procedimientos de extradición internacional en términos de lo dispuesto en los tratados que nuestro país ha suscrito en la materia y en la Ley de Extradición Internacional, así como tramitar las solicitudes de asistencia jurídica que requieran autoridades tanto mexicanas como extranjeras de acuerdo a la normatividad aplicable.

En ese sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores es una dependencia integrante del Consejo de Seguridad Nacional, tal y como se desprende de la fracción VIII, del artículo 12, de la Ley de Seguridad Nacional.

SRE

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-53916

Folio 0000500095216

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Por lo tanto, la información que se cuenta en materia de extradición internacional compromete la seguridad del Estado Mexicano y se encuentra reservada igualmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción I de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"*

Lo anterior, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) A través de los procedimientos de extradición, se realizan diversas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, puesto que al cumplir el gobierno de México con sus compromisos internacionales suscritos en materia de cooperación jurídica penal como son precisamente los instrumentos sobre extradición, se da sustento a la gobernabilidad y al fortalecimiento del Estado de Derecho.
- b) Asimismo, con la instauración de los procedimientos de extradición en México y sus correspondientes resoluciones, se coadyuva a la preservación de la seguridad nacional, puesto que esta herramienta jurídica permite que el Gobierno de nuestro país colabore en un marco legal con otras naciones que requieren la asistencia legal mutua de las autoridades mexicanas para obtener la entrega de un fugitivo de su justicia; que de no ser así, podrían suscitarse conflictos entre países, o bien, violentar la soberanía.
- c) En ese sentido, el artículo 3, fracción III de la Ley de Seguridad Nacional establece que una de las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la estabilidad y permanencia del Estado Mexicano precisamente es el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.
- d) De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, es fundamental consolidar el funcionamiento de las acciones y demás instrumentos jurídicos que contribuyen, mediante el ejercicio de atribuciones y capacidades jurídicas, en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano. En ese sentido, permitir que una conducta ilícita permanezca sin el castigo que la ley establece, o no perseguir a un presunto responsable, representaría la pérdida de autoridad del Estado, así como generaría injusticia e inseguridad pública.
- e) El hecho de que un inculpado se encuentre prófugo constituye una situación que impide que se lleven a cabo los procesos jurisdiccionales que tienen como finalidad la administración de justicia en la sociedad. La función jurisdiccional constituye una institución indispensable para lograr la estabilidad y subsistencia social; pues constituye el único mecanismo legítimo con el que cuenta el gobernado que ha sufrido una transgresión en sus derechos por parte de otro



Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

para lograr el resarcimiento de los daños y el restablecimiento de la paz quebrantada por este punto la sociedad, consecuentemente, está interesada en que los procedimientos jurisdiccionales sean llevados a cabo hasta su conclusión definitiva.

- f) La Seguridad Pública puede convertirse en asunto de Seguridad Nacional en el grado en que la manifestación del fenómeno criminal represente un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, para el orden constitucional, las instituciones democráticas fundadas en el desarrollo social, económico y político, y en el grado en que constituyan un obstáculo para que las autoridades actúen contra la delincuencia.
- g) Cuando un fugitivo intenta evadir la acción de la justicia de un país, éste acciona los mecanismos legales que tiene a su alcance para obtener la entrega del evadido, en tal virtud, la extradición es la herramienta jurídica que un Estado utiliza, en observancia y respeto a la soberanía de otro, para lograr que un fugitivo responda por los actos que violan sus leyes penales.
- h) En ese sentido, el Plan nacional de Desarrollo establece en su Objetivo 1.2. Garantizar la Seguridad Nacional, y en la Estrategia 1.2.1. Preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, cuyas Líneas de acción, son: Promover esquemas de coordinación y cooperación nacional e internacional que permitan un cumplimiento eficiente y eficaz de las tareas de Seguridad Nacional, con pleno respeto a la soberanía nacional, al Pacto Federal, así como a los derechos humanos.

En tal virtud, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, podría contravenirse el principio de inviolabilidad de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.

Cabe reiterar que los Acuerdos de extradición contienen información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.

Como ampliamente se ha expuesto, el peligro o inconveniente que se podría causar con la difusión de la información contenida en un Acuerdo de extradición, consiste en que:

- Se pondrían en riesgo, procesos penales e investigaciones en curso, no sólo de los reclamados sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte;
- Se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos;

SRE

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-53916

Folio 0000500095216

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

- Se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos, y
- Se dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Estado requirente al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.

En ese orden de ideas, se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con las solicitudes de extradición internacional que se encuentran vertidos en los Acuerdos de extradición, es el que a continuación se indica:

- 1) Se pondrían en riesgo investigaciones y/o procesos penales en curso, respecto de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen. Además se podría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados, como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.
- 2) Un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos; y
- 3) Si se difunde la información que pertenece a otro país, dañará la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requirente, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.

Por otra parte, en los Acuerdos de extradición internacional contienen datos personales del reclamado, de testigos o el nombre de fiscales y jueces, por lo que en acatamiento a los artículos 9, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dependencia es responsable de dichos datos personales, por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado. Dicha disposición a la letra dice:

#### “Capítulo II

##### De los Sujetos Obligados

*Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. ”*

*Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”*

#### Capítulo III

##### De la Información Confidencial

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*



Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

(...)"

Dado lo anterior, en el presente caso se actualiza la causal de reserva prevista en la fracciones I, II y III del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y que al contener los expedientes de procedimiento de extradición información que es considerada como confidencial (tales como nombre de los reclamados, datos personales de los testigos, de fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos) en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, no pueden ser divulgados, derivados que son considerados datos personales, ni es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada *in situ*.

Por todo lo anterior, se considera que la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su difusión.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Información confirmar la clasificación de la información solicitada.

Lo anterior, se comunica y solicita a usted con fundamento en los artículos 14, fracción VI y 33, fracciones VII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en relación con el artículo SEXTO, inciso E), fracción I del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican", ambos en vigor.

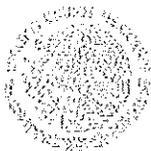
..."

Clasificación de la información solicitada: RESERVADA, toda la información relacionada con solicitudes de extradición, que obra en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, relacionada con lo requerido por el solicitante.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: Artículos 6, Fracción I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo Séptimo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Periodo de reserva: 5 (cinco) años.

Prueba de daño: La señalada por la unidad administrativa consultada.



Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Clasificación de la información solicitada: CONFIDENCIAL, los datos personales contenidos en los expedientes de procedimientos de extradición, que obran en los archivos de la unidad administrativa consultada.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información CONFIDENCIAL: Artículos 6, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Motivación para la Clasificación de información CONFIDENCIAL: La documentación referida contiene DATOS PERSONALES que atañen a la vida privada del titular de la información solicitada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra parte, al no contar el solicitante con la autorización expresa y por escrito de los titulares de la información, se estarían violentando las disposiciones constitucionales y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 16, 61, fracciones II y V, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99 primer párrafo, 100, 102, 110 fracciones I y XIII, 111, 113, fracción I, 117, 123, 134, 135, 140 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo Séptimo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en consecuencia el Comité de Información:

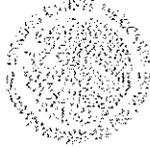
#### RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 140 y tercero transitorio, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información localizada en los archivos de la unidad administrativa consultada, como RESERVADA y CONFIDENCIAL, de conformidad con la respuesta emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS mediante correo electrónico ASJ-18734 de fecha 20 de junio de 2016, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500095216, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados la presente resolución.

**SRE**

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-53916

Folio 0000500095216

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con lo previsto en términos del artículo 61, fracción V y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**DAVID ALEJANDRO OLVERA AYES**

Con fundamento en el artículo 30 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Relaciones Exteriores

**VICENTE GARCÍA ESPARZA**

Con fundamento en los artículos 30 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.

Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Relaciones Exteriores

VBL

**JUAN VENANCIO DOMÍNGUEZ**

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 párrafo primero de su Reglamento

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Relaciones Exteriores